



Municipalidad Distrital de Independencia

Huaraz - Ancash



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°02-2024-MDI/GM



Independencia, 05 de enero de 2024



CODIGO TRAMITE
155099-10

<http://sgd3mdi.munidi.pe/ropa.php?if=2979844p=59405>

VISTOS:

El informe legal N° 675-2023-MDI-GAJ-G, de fecha 19 de diciembre de 2023, el recurso de apelación de fecha 01 de setiembre de 2023, interpuesto por el administrado Oswaldo César Neglia Díaz, la Resolución Gerencial N° 252-2023-MDI-GDUyR/G, de fecha 23 de agosto de 2023 y la solicitud de acceso a la información pública de fecha 17 de julio de 2023; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades: *“Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”;*

Que, mediante solicitud de acceso a la información pública de fecha 17 de julio de 2023, el administrado Oswaldo César Neglia Díaz, requirió a esta entidad lo siguiente: *“copia simple del expediente N° 154255 a nombre de la Sra. Liliana Verónica Neglia Díaz, quien solicitó inscripción de registro al contribuyente de mi predio ubicado en el Jr. Los Alisos N° 123-B”;*

Que, con carta N° 537-2023-MDI-GATyR-G, de fecha 19 de julio de 2023, el Gerente de Administración Tributaria y Rentas, precisó al referido administrado que *“la petición contenida en el expediente N° Administrativo N° 154255-2023, se encuentra dentro de los supuestos de información confidencial, cuya publicidad constituye una invasión a la intimidad; disposición legal recogida en el artículo 85° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado con Decreto Supremo N° 133-2013-EF; en tal consideración NO ES ATENDIBLE dicha petición. Toda información y/o copia de documentos deben ser solicitadas por el titular y/o su representante legal debidamente acreditado”;*

Que, por medio del escrito de fecha 22 de agosto de 2023, el administrado Oswaldo César Neglia Díaz, solicita la emisión de acto administrativo que causa estado para proceder en la forma de ley, sustentando su pretensión en señalar que *“de la carta cursada a su persona podemos advertir que [se hace] una indebida interpretación del artículo 85° del citado código, por*



Municipalidad Distrital de Independencia

Huaraz - Ancash



cuanto hacen referencia que se estaría constituyendo una invasión a la intimidad, pero si el propio si es propio Tribunal Fiscal ha hecho ciertas precisiones referentes al contenido protegido [de dicho derecho], donde menciona que el Tribunal Constitucional delimito sus alcances concluyendo que (...), la protección de la intimidad implica excluir el acceso de terceros de información relacionada con la vida privada de la persona, lo que incluye las comunicaciones, documentos o datos de tipo personal. Que nuestra Constitución en el numeral 5 del artículo 2° establece que toda persona tiene derecho: A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido (...) Que, nuestro pedido está dirigido simplemente a que la Gerencia de Administración Tributaria y rentas, nos proporcione los documentos que han originado la declaración jurada del impuesto predial a favor de Liliana Verónica Neglia Díaz, toda vez que mi persona viene siendo afectada directamente con dicha irregularidad, y que la Gerencia de Rentas no ha demostrado legalmente que nuestro petitorio se encuentra afecto a la reserva tributaria en los términos establecidos en el artículo 85° del Código Tributario (...);



Que, por medio de la Resolución Gerencial N° 252-2023-MDI-GATyR/G, de fecha 23 de agosto de 2023, la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, resuelve “*declarar improcedente la solicitud incoada por el administrado Osvaldo César Neglia Díaz, respecto a la solicitud del expediente N° 154255 a nombre de la señora Liliana Verónica Neglia Díaz, quien procedió a la inscripción del registro de contribuyente del predio ubicado en Jr. Los Alisos N° 123-B, distrito de Independencia (...)*”;



Que, con fecha 01 de setiembre de 2023, el administrado referido presenta recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 252-2023-MDI-GATyR/G, de fecha 23 de agosto de 2023, reiterando los argumentos de su escrito de fecha 22 de agosto de 2023 y precisando que es propietario legal del inmueble ubicado en el Jr. Los Alisos N° 123-B, barrio Centenario, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, conforme lo prueba con la escritura pública de compraventa que anexa;

Que, mediante informe legal N° 675-2023-MDI-GAJ/G, de fecha 19 de diciembre de 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica, recomienda que se declare infundado el recurso impugnatorio presentado, en mérito a los siguientes fundamentos: de acuerdo con el artículo 218°, numeral 218.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el término para la interposición de los recursos impugnatorios es de quince (15) días perentorios, evidenciándose, en ese sentido, que se ha presentado dentro del plazo legal establecido. Por otro lado, se hace referencia a dos conceptos principales: EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, el cual se encuentra recogido en el artículo 171° del TUO de la Ley N° 27444, que dispone que “171.1 Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...). 171.2 El pedido de acceso



Municipalidad Distrital de Independencia

Huaraz - Ancash



02

al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental". En ese sentido, expresa que "el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz al mantener el administrado un interés legítimo en acceder a la información que está relacionada directamente con él o sus intereses". Consecuentemente, se evidencia que "el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, **norma que está concebida para el requerimiento de información por parte de terceros ajenos a un procedimiento administrativo al que no tienen derecho de acceder de forma directa e inmediata a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo**";

Que, asimismo, respecto al concepto RESERVA TRIBUTARIA, se hace precisión a que ésta busca garantizar la confidencialidad de la cuantía y la fuente de las rentas de una persona, así como sus gastos, su base imponible o cualquier otro dato relativo a ellos, cuando estén contenidos en declaraciones e informaciones que obtenga la administración tributaria de sus contribuyentes, responsables o terceros y que es una legítima intervención en el derecho fundamental de acceso a la información pública, la misma que ha sido reconocida expresamente en el TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública "que es la norma de desarrollo constitucional del citado derecho fundamental al calificarla como información confidencial". "En ese sentido, el artículo 85° del Código Tributario desarrolla la reserva tributaria establecida en nuestra Carta Magna, señalando que tendrá carácter de información reservada y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de rentas, los gastos la base imponible o cualesquier otro dato relativo a ellos cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros"; por lo que "lo requerido por el administrado Oswaldo César Neglia Díaz, se encuentra dentro de los supuestos de información confidencial al estar protegido por la reserva tributaria y referirse a datos personales";

Que, en mérito a los informes señalados, así como a los fundamentos descritos precedentemente y en aplicación a las facultades delegadas a la Gerencia Municipal por el literal a) del sub numeral 3.3.2, numeral 3.3, artículo 3° de la Resolución de Alcaldía N° 097-2023-MDI, de fecha 13 de abril de 2023;





Municipalidad Distrital de Independencia

Huaraz - Ancash



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por Oswaldo César Neglia Díaz, en contra de la Resolución Gerencial N° 252-2023-MDI-GATyR/G, de fecha 23 de agosto de 2023, por los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, notifique el contenido de la presente resolución al administrado Oswaldo César Neglia Díaz, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la Sub Gerencia de Tecnología de Información y Comunicaciones, la publicación de la presente resolución en el portal web de la entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

DADV/Tfvf

